



GOBIERNO DE MENDOZA

Mendoza, 25 de agosto de 2026

NOTA N° 55-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el fin de remitir el presente proyecto de ley para su tratamiento, el que tiene por objeto establecer un Régimen Integral de Responsabilidad Penal Juvenil, mediante la creación de un Código Procesal Penal Juvenil y la regulación de las normas relativas a la organización, funcionamiento y competencias de los organismos administrativos vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

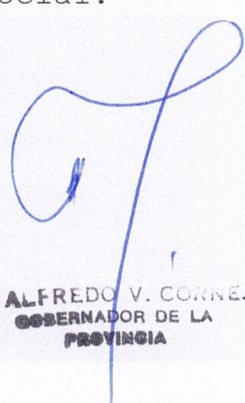
Que la Ley Nacional N° 27.801 reemplazó la Ley N° 22.278 de 1980, estableciendo un nuevo régimen penal juvenil.

Que este ordenamiento contempla una nueva regla de imputabilidad penal, ampliando el alcance de responsabilidad penal desde los 14 años y para todo tipo de delito, en concordancia con lo establecido en el sistema chileno colombiano, paraguayo peruano, entre otros países de América y en relación con lo dispuesto en legislaciones del continente europeo como España, Alemania e Italia.

Que esto es coherente con lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que consagra una nueva categoría de persona humana, considerando "adolescentes" a la persona menor de edad que cumplió trece años de edad, dotándola de mas derechos y obligaciones.

Que esta concepción está contenida en la norma y en sus principios rectores desde la perspectiva que atiende la condición de particular de desarrollo del adolescente en equilibrio con su consideración de sujeto responsable de derecho en ejercicio activo de la ciudadanía.

Que en cincuenta y tres artículos esta ley nacional busco modernizar el sistema, estableciendo normas con el fin de procurar que los jóvenes en conflicto con la ley penal tengan un abordaje acorde con los estándares de protección y con las necesidades de resocialización e integración social.


Lio. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Que este cambio trascendental de la normativa nacional plantea un desafío para las jurisdicciones provinciales en diversos aspectos.

Que no obstante, Mendoza es una provincia que hace años cuenta con un fuero penal juvenil especializado, posicionándola esto en mejores condiciones y con la capacidad para garantizar la responsabilidad penal de los jóvenes en conflicto con la ley penal, desde la vigencia misma del nuevo régimen integral.

Que en tal entendimiento se hace preciso establecer para la jurisdicción una ley nueva, integral, con normas procesales y de orden administrativo, que pongan en comunicación armoniosa el sistema normativo local con lo dispuesto en la ley de fondo.

Que la propuesta aquí acompañada deroga las Leyes N°6354 y 8550 para concentrar en un único compendio la normativa procesal penal y administrativa, con especialidad e integralidad.

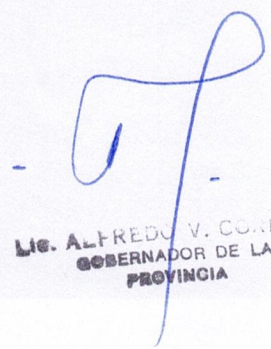
Que la propuesta se estructura como un régimen especial para la provincia que regula el proceso penal especializado, las soluciones alternativas, las medidas restaurativas y las sanciones aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con la Ley Nacional N° 27.801 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Que a su vez contiene en el capítulo II un Código procesal penal aplicable al fuero penal juvenil como anexo de la ley, y en el capítulo III disposiciones de organización administrativa de los organismos con competencia y atribuciones en relación al abordaje penal juvenil.

Que la creación y reorganización de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, los equipos interdisciplinarios y la figura del Supervisor Especializado permite dotar de capacidad operativa al nuevo régimen, articulando el control judicial con el acompañamiento socioeducativo, familiar y territorial. La decisión resulta razonable y directamente compatible con la Ley N° 27.801, que exige especialización de los operadores y prevé expresamente un supervisor encargado del seguimiento, asistencia y control de las medidas y sanciones.

Que, en ese marco, el proyecto recepta los principios de especialidad, oralidad, celeridad, plazo razonable reforzado, reserva, defensa especializada y justicia restaurativa, disponiendo la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de Mendoza en su caso. Esta solución conserva la estructura acusatoria y las garantías generales del Código provincial, pero establece reglas especiales allí donde la condición de persona en desarrollo exige una protección diferenciada.

Que, en materia de coerción personal, se establece como regla la permanencia en libertad y se reserva la prisión


LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

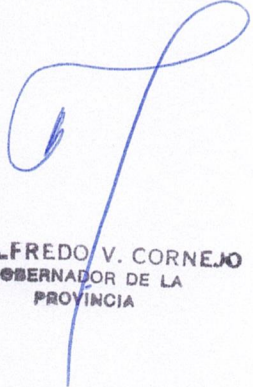
preventiva para supuestos excepcionales de peligro real de fuga o entorpecimiento de la investigación, priorizando medidas menos gravosas, permanencia domiciliaria y monitoreo electrónico.

Que el proyecto fortalece las soluciones alternativas y restaurativas, mediante criterios de oportunidad, mediación y suspensión del proceso a prueba, con intervención de la víctima, defensa especializada y supervisión posterior. Que, respecto de la competencia, flagrancia y participación conjunta de adultos y adolescentes, el proyecto privilegia la especialización y el juzgamiento del adolescente por los órganos especializados.

Que, por todo ello, la derogación de las leyes provinciales referidas y su reemplazo por un régimen integral específico permite ordenar el sistema provincial, conservar aquellas instituciones compatibles con el Código Procesal Penal de Mendoza y adecuar las restantes a los nuevos estándares establecidos por la Ley Nacional N° 27.801, procurando una respuesta penal juvenil especializada, rápida, proporcional y orientada simultáneamente a la responsabilización, la protección de la víctima y la reintegración social del adolescente.

Es por todo lo expuesto que solicito se apruebe el presente proyecto de ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.



LIS. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I- Objeto

Artículo 1º-La presente Ley establece el Régimen Especial Penal Juvenil de la Provincia que regula el proceso penal especializado, las soluciones alternativas, las medidas restaurativas y las sanciones aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con la Ley Nacional N° 27.801 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

CAPITULO II - Régimen Procesal

Artículo 2º-Apruébese el Código Procesal Penal Juvenil, que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

CAPITULO III - Organización Administrativa

Artículo 3º-Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) .

La Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, dependiente de la Subsecretaría con competencia en Infancias, Adolescencias y Juventudes o la que en el futuro la reemplace, es el órgano administrativo especializado encargado de implementar, coordinar y supervisar las medidas, sanciones y programas socioeducativos dirigidos a los adolescentes en conflicto con la ley penal, conforme a las resoluciones del órgano judicial competente.

El organismo contará con equipos técnicos interdisciplinarios y supervisores quienes deberán acreditar formación específica en derechos de la niñez, justicia restaurativa y enfoque de género.

Artículo 4º-Requisitos para Director General de Responsabilidad Penal Juvenil.

Los Directores de Responsabilidad Penal Juvenil, dependientes de la Subsecretaría de Infancias, Adolescencias y Juventudes, deberán poseer título universitario y acreditar idoneidad, formación especializada y experiencia profesional en materias vinculadas a la responsabilidad penal juvenil, la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes y la gestión institucional.

Artículo 5º-Estructura Orgánica de la DRPJ.

La Dirección General será ejercida por un/a Director/a General, quien tendrá a su cargo la conducción superior,

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

administración, representación institucional y coordinación general del organismo.

Son atribuciones de la Dirección General:

- a) Ejercer la representación institucional del organismo.
- b) Confección y administración de un Registro General de Facilitadores y Supervisores Especializados.
- c) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento integral de la Dirección General.
- d) Ejecutar las políticas públicas definidas por la Autoridad de Aplicación.
- e) Promover la articulación con el Poder Judicial, el Ministerio Público, organismos administrativos de protección de derechos y demás instituciones vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.
- f) Gestionar convenios vinculantes con los distintos ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal a fin de generar acciones que den respuesta a la situación de adolescentes respecto de salud, educación, derechos sexuales, capacitación, seguridad, recreación, deporte, vivienda, empleo, asesoramiento legal entre otras.
- g) Aprobar protocolos, programas y planes institucionales.
- h) Impulsar políticas de profesionalización, capacitación y fortalecimiento institucional.
- i) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados.
- j) Elaborar planes estratégicos e informes de gestión.
- k) Ejercer las demás funciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 6º-Estructura Orgánico-Funcional.

La Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil se organizará conforme a la siguiente estructura orgánico-funcional:

a) Dirección de Administración:

Órgano responsable de administrar el uso eficiente de los recursos materiales, económicos y financieros, así como de gestionar el capital humano e infraestructura del organismo, asegurando el soporte logístico necesario para el cumplimiento de los fines institucionales.

b) Dirección de Privación de Libertad Juvenil:

Órgano responsable de la gestión integral, seguridad, custodia y abordaje socioeducativo dentro de los centros de alojamiento especializados para adolescentes sometidos a medidas cautelares de prisión preventiva o penas privativas de libertad de régimen cerrado. Asimismo deberá garantizar las condiciones

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

necesarias para el desarrollo de las tareas del rol de Supervisor, facilitando el acceso a la información, la coordinación con los equipos interdisciplinarios y el cumplimiento de las actuaciones requeridas en el marco de las decisiones judiciales.

c) Dirección de Medidas Alternativas a la Privación de la Libertad:

Órgano responsable de la gestión, ejecución material y abordaje territorial de las medidas no privativas de la libertad, programas comunitarios, régimen abierto y dispositivos convivenciales de custodia, orientados a la protección integral de derechos y a la inclusión social del adolescente.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección contará con tres dispositivos operativos diferenciados:

1) Dispositivo de Guardia Permanente: destinado a brindar cobertura operativa permanente para la recepción, intervención y seguimiento inmediato de las situaciones que requieran actuación urgente en el marco de las medidas alternativas a la privación de la libertad, garantizando la continuidad del servicio durante las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. Tendrá a su cargo la atención de requerimientos provenientes de los órganos judiciales, fuerzas de seguridad y demás organismos competentes, la intervención ante incumplimientos, contingencias o situaciones de vulnerabilidad que involucren a adolescentes en conflicto de la ley penal, así como la adopción de las medidas de protección y coordinación institucional que resulten necesarias.

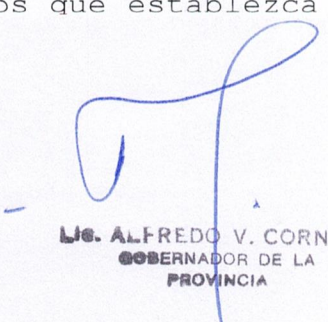
2) Dispositivo de Abordaje en Territorio: destinado a supervisar, acompañar y asistir a los y las adolescentes sometidos al proceso penal juvenil en el medio comunitario, promoviendo la elaboración de un proyecto de vida que los aleje de la transgresión penal y favorezca su inclusión social mediante el ejercicio de una ciudadanía responsable.

3) Dispositivo Residencial Socioeducativo de régimen abierto: destinado al alojamiento de adolescentes infractores o presuntos infractores de la ley penal que se encuentren cumpliendo medidas mínimas de restricción de la libertad dispuestas por la autoridad judicial competente. Estos dispositivos convivenciales priorizarán la inserción de los adolescentes en actividades educativas, de formación laboral, culturales, deportivas y recreativas de la comunidad, tendiendo a la normalización de su entorno, al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios y a la construcción de procesos de inclusión social.

Artículo 7º-Figura del Supervisor.

La función de la Supervisión podrá ser ejercida por operadores dependientes de la DRPJ o profesionales que integren el o los registros de Supervisores especializados en virtud de los convenios celebrados en el marco de los términos que establezca la reglamentación.

Mgr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Artículo 8º-Funciones del Supervisor.

Son funciones específicas del Supervisor Especializado:

- a) Inmediatez y Seguimiento: Mantener entrevistas con el adolescente para asistir y supervisar su evolución en su entorno.
- b) Requerir e instar la colaboración de los equipos de DRPJ.
- c) Informes de Evolución Procesal: Elaborar y elevar al órgano judicial los dictámenes e informes técnicos de seguimiento procesal para la adopción de decisiones sobre la progresión, flexibilización o sustitución de la pena, fundándose en sus propias evaluaciones y en los reportes brindados por los equipos de la DRPJ y las áreas territoriales.
- d) Abordaje de Redes: Promover e instar articulaciones socioeducativas comunitarias orientadas a fortalecer las capacidades del adolescente y favorecer su Proyecto de Reintegración Social de vida autónoma.
- e) Comunicación de Incumplimientos: Informar de manera inmediata y fundada al Juez competente ante cualquier desvío o incumplimiento grave e injustificado de las pautas impuestas.

Artículo 9º-Dirección de Medidas Alternativas a la privación de la libertad.

Tendrá por finalidad proteger, promover y restituir los derechos vulnerados de todos los adolescentes punibles, favoreciendo procesos de inclusión social, educativa, laboral, sanitaria y comunitaria de los mismos.

A tales efectos, se brindarán servicios y estrategias de acompañamiento orientadas a la promoción y protección integral de derechos de adolescentes y sus familias.

Artículo 10º-Dirección de Privación de Libertad.

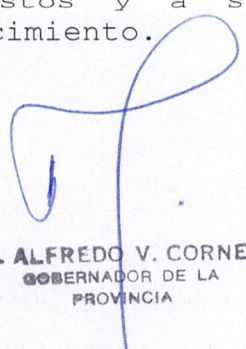
Es el Órgano responsable de la gestión integral, custodia, tratamiento, traslado, disciplina, vigilancia y abordaje socioeducativo de adolescentes privados de libertad. Tendrá a su cargo los Centros Especializados para adolescentes privados de la libertad. Se asegurará la continuidad educativa formal obligatoria y el acceso a formación profesional. La escolarización tendrá carácter prioritario y nunca podrá ser suspendida como sanción disciplinaria.

Artículo 11º-Protocolos de Disciplina y Convivencia Internos:

La Dirección tendrá la obligación de diseñar, implementar y actualizar de forma permanente los Protocolos de Disciplina y Convivencia Interna aplicables en cada centro especializado. Dichos protocolos deberán ajustarse estrictamente a las siguientes reglas:

- a) Deberán ser redactados en lenguaje claro, accesibles para los adolescentes y notificados formalmente a estos y a sus defensas técnicas al momento del ingreso al establecimiento.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

b) Definirán de manera taxativa las faltas, las sanciones aplicables y el procedimiento sumario previo para su imposición, garantizando siempre el derecho del adolescente a ser oído y a apelar la sanción ante el Juez competente.

c) Queda estrictamente prohibida la creación o aplicación de sanciones que impliquen castigos corporales, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el aislamiento en celdas de castigo, la restricción del derecho de visitas familiares o la privación de elementos básicos de higiene y alimentación.

Artículo 12º-Reglamentación.

Autorícese al Poder Ejecutivo en el ámbito exclusivo de su respectiva competencia a reglamentar la presente ley.

Artículo 13º-Normas Complementarias.

Modifíquense los Artículos 47 y 103 de la Ley N° 6730, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 47 - "Los Jueces que integran las distintas Cámaras del Crimen o los Tribunales Penales Colegiados asumiendo la Jurisdicción, conocerán de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones apelables de los Jueces que integran los Juzgados de garantías, Ejecución y de los Juzgados Penales Colegiados. Excepcionalmente, se procederá conforme al Art. 46 de la presente ley. La asignación de los casos, por las Oficinas de Apelaciones Penales (OAP), en Salas Unipersonales o en Colegio, se hará aleatoriamente entre todos los Jueces competentes por sistema informático, manteniendo la equitativa distribución de la carga de trabajo, y en coordinación con la agenda de audiencias de la OGAP. La audiencia oral de apelación será fijada, según los artículos 294 y 472, exclusivamente en horario vespertino."

"Artículo 103 - Instancia y Requisitos.

Las personas mencionadas en el artículo 10 podrán instar su participación en el proceso como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescrito por la Ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder general o especial, que podrá ser otorgado "apud acta", en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.
- 2) Una relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.
- 4) La petición de ser tenido como parte y la firma.

5) Tratándose de personas jurídicas privadas, la denominación o razón social, domicilio y sede social del querellante particular, como así también, en caso de corresponder, los datos

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

que la identifique mediante su inscripción en un registro público."

Artículo 14º-Deróguense las Leyes N° 6354 y N° 8550.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

ANEXO

RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL

Libro I: Disposiciones Generales y Órganos del Sistema

Capítulo I: Objeto, Ámbito y Sujetos

Artículo 1º-Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código se aplicarán a las personas que, al momento de la comisión del hecho calificado como delito, tengan catorce (14) años a dieciocho (18) años de edad, conforme al régimen de responsabilidad establecido por la Ley Nacional N° 27.801.

En caso de duda sobre si la persona ha alcanzado la edad mínima de punibilidad o la mayoría de edad al momento del hecho, y no sea posible su acreditación inmediata se presumirá la menor edad o la no punibilidad, aplicándose siempre la norma y el régimen procesal más favorable para el adolescente.

Artículo 2º-Principios Procesales de Especialidad.

Sin perjuicio de los principios sustantivos establecidos en la Ley Nacional N° 27.801, el proceso penal juvenil en Mendoza se rige por Oralidad y Desformalización, Reserva y Confidencialidad, Celeridad y Plazo Razonable Reforzado, diligencia excepcional, Justicia Restaurativa y Perspectiva de Género y Diversidad. Se tendrá especial atención a la condición de particular desarrollo del adolescente en equilibrio con su consideración de sujeto responsable de derecho en ejercicio activo de la ciudadanía.

En todo lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de Mendoza.

Artículo 3º-Pauta interpretativa del plazo razonable reforzado.

Por plazo razonable reforzado se entenderá el deber de las autoridades intervinientes de imprimir especial celeridad al proceso penal juvenil, distinta a la de otros procesos similares; teniendo que actuar con una diligencia excepcional.

Artículo 4º-Registro Integrado de Información Interinstitucional.

Los operadores judiciales del sistema penal juvenil, en el marco de sus competencias y con estricta sujeción al deber de



GOBIERNO DE MENDOZA

reserva y responsabilidad funcional, podrán acceder a los legajos, registros, antecedentes e información obrante en sistemas educativos, sanitarios, sociales, institucionales y de protección integral de derechos, incluidos los legajos digitales escolares, historias clínicas y demás plataformas o registros administrativos pertinentes, cuando ello resulte necesario para la adecuada intervención judicial. A tales efectos los organismos deberán habilitar los accesos correspondientes.

Artículo 5º-Derecho a la intimidad y protección de la identidad.

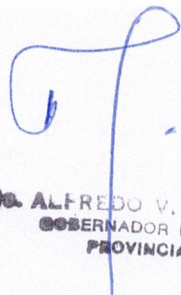
Queda estrictamente prohibida la publicación, difusión, retransmisión por cualquier medio de comunicación social, gráfico, radial, televisivo, soporte digital, redes sociales o plataformas de internet, de datos, nombres, iniciales, imágenes, lazos familiares o informaciones que, de manera directa o indirecta, permitan identificar a niños, niñas o adolescentes involucrados en procesos penales juveniles, sea en calidad de imputados, víctimas o testigos.

La prohibición de identificación indirecta incluye la mención de su domicilio, centro de vida, establecimientos educativos o cualquier dato que permita su individualización por parte de su entorno social.

Ante la difusión de los datos contenidos en el párrafo anterior, el Magistrado interviniente ordenará de oficio, o a pedido de parte, de manera inmediata e inaudita parte, la remoción y bloqueo de los contenidos infractores. Dicha orden revestirá el carácter de medida innovadora y de tutela preventiva de urgencia.

En caso de retardo, renuncia o incumplimiento de la orden judicial de remoción por parte de los responsables de la difusión, el Magistrado impondrá sanciones conminatorias (astreintes) diarias y acumulativas de entre diez (10) y cien (100) JUS por cada día de retraso ello, sin perjuicio de la remisión inmediata a los organismos judiciales competentes que correspondan en el caso. Los representantes legales del adolescente o el Ministerio Público Pupilar podrán iniciar las acciones legales que correspondan y exigir al infractor la publicación de la rectificación o respuesta con idéntico relieve y espacio que la difusión agravante, conforme a las normas de fondo vigentes.

Únicamente por resolución judicial fundada, a pedido de los sujetos procesales y previo dictamen favorable del Ministerio Público Pupilar, podrá autorizarse de manera restrictiva la difusión de información cuando resulte estrictamente necesario para garantizar la seguridad o el interés superior del niño, niña o adolescente, y siempre que no se afecte su dignidad.


Dr. ALFREDO V. CORDERO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

En caso de que la información haya sido provista por las partes letradas corresponderá extraer compulsas, según el caso, al Tribunal de Ética para los profesionales letrados o al Superior Jerárquico en caso de Ministerio Público Fiscal o de la Defensa o Pupilar.

Artículo 6º-Deber de Comunicación a la Justicia Contravencional.

Cuando en el proceso surjan elementos que permitan inferir un incumplimiento grave de los deberes de cuidado, asistencia o responsabilidad parental por parte de los responsables legales del adolescente, el Ministerio Público Fiscal deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente conforme a la Ley Provincial N° 9099 o la que en el futuro la reemplace.

Con la sentencia condenatoria del adolescente el magistrado interviniente deberá remitir testimonio o comunicación fehaciente al órgano jurisdiccional contravencional competente, a los fines que correspondan.

Artículo 7º-Abordaje de salud mental.

Cuando en el marco del proceso penal juvenil se detecte la existencia de un padecimiento mental la evaluación, tratamiento e internación estarán a cargo de equipos interdisciplinarios de Salud Mental dependientes del Ministerio de Salud y Deportes o en el que en un futuro lo reemplace y se regirán por las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental y demás normativa aplicable, sin perjuicio de la comunicación a la autoridad judicial que corresponda en su caso.

La autoridad judicial penal juvenil únicamente ejercerá el control de legalidad de las internaciones involuntarias de adolescentes imputados por razones de salud mental que se dispongan en el marco del proceso con noticia de parte. El tratamiento ambulatorio, las evaluaciones y el seguimiento terapéutico preventivo serán responsabilidad exclusiva de los equipos de salud, sin requerir autorización ni control judicial de gestión.

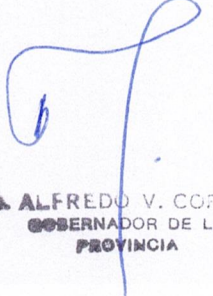
Capítulo II: Órganos Judiciales y Especialización

Artículo 8º-Principio de Especialización.

La justicia penal juvenil estará integrada por el Tribunal Penal Juvenil, el Juzgado Penal Juvenil, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

La organización, funcionamiento y competencia de dichos órganos se regirán por la presente ley y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales, la Ley del

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA


ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Ministerio Público Fiscal, la Ley del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

Artículo 9º-Integración del Tribunal Penal Juvenil.

El Tribunal Penal Juvenil actuará, como regla general, en forma colegiada, integrado por tres jueces.

Excepcionalmente podrá actuar en integración unipersonal cuando la naturaleza del caso, su menor complejidad fáctica o jurídica o la entidad de la pena prevista así lo justifiquen. En tales supuestos, deberá fundarse expresamente la decisión que habilite dicha integración.

En los procesos de flagrancia, el Tribunal Penal Juvenil tendrá competencia originaria para la realización del juicio y el dictado de la sentencia conforme al procedimiento especial previsto en la presente ley, debiendo actuar en Sala Unipersonal de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 439 ter y 439 quater del Código Procesal Penal.

Artículo 10º-Competencia.

Además, ejercerá la competencia de apelación, revisión y demás atribuciones previstas en este Código y en el Código Procesal Penal respecto de las resoluciones dictadas por los jueces penales juveniles.

Artículo 11º-Competencia del Juez Penal Juvenil.

El Juez Penal Juvenil ejercerá las funciones de control de garantías durante la investigación penal preparatoria y será competente para intervenir en la audiencia inicial en los supuestos de flagrancia, conforme al Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza. Asimismo, le corresponderá conocer y juzgar en los delitos sujetos a procedimiento correccional.

También será competente para resolver las salidas alternativas, los criterios de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba y demás mecanismos de disponibilidad de la acción penal.

Artículo 12º-Competencia de Ejecución Penal Juvenil.

La ejecución de las condenas impuestas en el marco del presente régimen, conforme a lo previsto en la legislación penal juvenil nacional vigente, estará a cargo del órgano jurisdiccional que impuso la condena, quien ejercerá el control judicial de su cumplimiento. Corresponderá velar por la legalidad de la ejecución, resolver los incidentes que se susciten durante su desarrollo y garantizar que las penas o sanciones se cumplan

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

conforme a su finalidad socioeducativa, con pleno respeto de los derechos del adolescente.

En todo aquello no expresamente previsto en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, de la Ley Nacional N° 24.660, de la Ley Provincial N° 8465 Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y de la Ley Nacional N° 27.801.

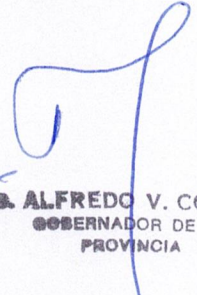
Artículo 13º-Competencia judicial en la ejecución.

El juez o tribunal que dictó pena ejercerá el control de legalidad de la ejecución y garantizará el respeto de los derechos del adolescente condenado durante el cumplimiento de la pena. En particular, corresponderá al juez:

- a) Controlar el cumplimiento de la pena impuesta;
- b) Autorizar modalidades progresivas de ejecución, incluyendo dispositivos de medio abierto o egresos programados;
- c) Resolver los incidentes de ejecución;
- d) Revisar la legalidad de las decisiones administrativas que afecten derechos del adolescente;
- e) Disponer la modificación, sustitución, adecuación o el fracaso de la ejecución de las penas del Artículo 12 de la Ley Nacional N° 27.801 y sus medidas complementarias;
- f) Sustanciar la audiencia de fijar el quantum de la pena privativa de libertad efectiva en caso de declararse el fracaso o revocación de las penas alternativas, conforme al procedimiento previsto en este Código;
- g) Practicar el cómputo de las medidas, declarar su extinción o disponer la unificación de penas;
- h) Realizar visitas periódicas de control a los centros y programas de ejecución;
- i) Unificar o armonizar penas concurrentes;
- j) Declarar la extinción total de las penas una vez cumplidas las condenas o las medidas del Artículo 12 de la Ley Nacional N° 27.801.

Artículo 14º-Ministerio Público Fiscal funciones en materia penal juvenil.

El Ministerio Público Fiscal Penal Juvenil ejercerá en el proceso penal juvenil las atribuciones y funciones previstas en la


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

presente ley. Corresponderá al Ministerio Público Fiscal Penal Juvenil:

- a) Promover y ejercer la acción penal pública y dirigir la investigación penal preparatoria, practicando o haciendo practicar los actos necesarios para el esclarecimiento del hecho.
- b) Actuar ante los jueces y tribunales competentes durante las distintas etapas del proceso penal.
- c) Solicitar las medidas cautelares necesarias para asegurar la sujeción del imputado al proceso, la protección de la víctima y el resguardo de la investigación.
- d) Promover soluciones alternativas al conflicto penal, en particular mecanismos de justicia restaurativa.
- e) Coordinar con los organismos del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes y requerir la intervención de equipos interdisciplinarios cuando resulte necesario.
- f) Velar por el respeto de los derechos de la víctima durante todo el proceso.
- g) Intervenir en la etapa de ejecución de las penas o medidas, pudiendo solicitar audiencias de revisión o control.
- h) Solicitar medidas de custodia o resguardo respecto del adolescente imputado o la víctima cuando las circunstancias del caso lo requieran.

Artículo 15º-Derecho a defensa técnica especializada.

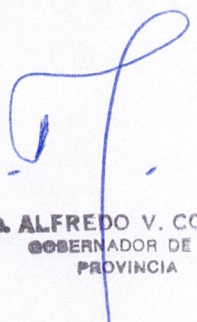
Los adolescentes tendrán derecho a defensa técnica especializada desde el inicio del proceso y durante todas sus etapas. El adolescente podrá designar defensor de confianza.

El Estado garantizará la existencia de defensores públicos especializados en materia penal juvenil, encargados de ejercer la defensa técnica de los adolescentes que no designen defensor particular.

Artículo 16º-Funciones específicas.

La defensa técnica especializada ejercerá las atribuciones y competencias previstas en la presente ley, corresponderá a la defensa:

- a) Asistir y representar al adolescente desde el inicio de la investigación y durante todas las etapas del proceso penal, ejerciendo la defensa técnica, asesorando sobre sus derechos y


Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso.

b) Entrevistar al adolescente y brindarle asesoramiento jurídico adecuado, explicándole en forma clara el alcance del proceso, sus derechos y las posibles consecuencias de las decisiones que adopte.

c) Ofrecer pruebas, formular peticiones y planteos, interponer recursos y realizar todas las actuaciones necesarias para la adecuada defensa de los intereses del adolescente.

d) Asistir al adolescente en procesos restaurativos o soluciones alternativas, asegurando que su consentimiento sea libre, voluntario e informado.

e) Intervenir ante los organismos del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes cuando resulte necesario para garantizar sus derechos o remover obstáculos para su integración social.

f) Participar en las actuaciones vinculadas con la salud mental del adolescente cuando éstas inciden en el proceso penal juvenil o en la ejecución de medidas, garantizando el cumplimiento de los principios establecidos en la Ley Nacional N° 26.657.

g) Controlar las condiciones de ejecución de las penas, pudiendo realizar visitas a los centros de alojamiento y promover los incidentes o revisiones correspondientes.

h) Garantizar la defensa y el respeto del debido proceso en los casos de adolescentes no punibles.

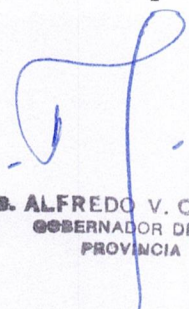
Artículo 17º-Ministerio Público Pupilar.

La intervención del Ministerio Público Pupilar en el proceso penal juvenil, será adecuada a lo dispuesto por el Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 27.801 y la Ley N° 8.928.

Cuando el adolescente participe en el proceso en calidad de imputado, la intervención del Ministerio Público Pupilar será de carácter excepcional. Procederá únicamente en aquellos supuestos en los que los derechos del adolescente no puedan ser garantizados mediante la intervención de sus representantes legales, padres, tutores, guardadores o persona responsable, conforme a las atribuciones conferidas por la presente ley.

El Asesor deberá intervenir en la imposición de medidas terapéuticas para adolescentes con padecimientos de salud mental o declarados inimputables, garantizando el cumplimiento de la Ley N° 26.657.

Mgr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Capítulo III: Cuerpos Auxiliares y Supervisión

Artículo 18º-Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.

El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario asistirá al Juez Penal Juvenil en las causas vinculadas con adolescentes en conflicto con la ley penal mediante la elaboración de informes técnicos, evaluaciones interdisciplinarias y demás intervenciones profesionales que resulten necesarias para la adopción de decisiones judiciales.

Artículo 19º-Supervisor especializado.

Una vez determinadas las medidas cautelares, pautas de los criterios de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba o las penas y medidas de la Ley Nacional N° 27.801, el órgano judicial competente designará un Supervisor Especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del adolescente.

Este cargo será ejercido por profesionales de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ), o por quienes integren el Registro General de Facilitadores y Supervisores Especializados de la provincia en los términos y condiciones que determine la reglamentación. El personal deberá contar con formación interdisciplinaria específica en adolescencia y abordaje socioeducativo. Para el diseño de las estrategias territoriales, la restitución de derechos y el abordaje de las pautas impuestas, el Supervisor Especializado actuará en articulación directa y con el apoyo técnico del equipo interdisciplinario de la DRPJ u otros organismos del sistema de protección.

El Supervisor Especializado elevará informes técnicos periódicos de evolución al Juez especializado competente. La periodicidad será fijada por el magistrado interviniente al inicio de la medida atendiendo a criterios de proporcionalidad, la gravedad del hecho atribuido y las particularidades del adolescente, no pudiendo el plazo ser superior a tres (3) meses.

Ante la detección de cualquier desvío, incumplimiento injustificado o abandono de las reglas de conducta impuestas, el Supervisor Especializado deberá informar de manera inmediata y fundada.

Recibido el reporte de incumplimiento, el Juez competente solicitará de inmediato la fijación de una audiencia oral y contradictoria.

A la audiencia deberán concurrir obligatoriamente el Fiscal, el adolescente, su Defensa Técnica y sus representantes legales debiendo citarse a la víctima, quien tendrá derecho a ser oída. Luego de escuchar de forma directa al adolescente y debatir los informes, el Juez resolverá de forma fundada las peticiones de las

Mgr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

partes, quedando facultado para adecuar el plan, intensificar las medidas o, en caso de incumplimiento grave, reiterado e injustificado, declarar la frustración o fracaso del beneficio según corresponda por este Código.

Capítulo IV: La Víctima en el Proceso Juvenil

Artículo 20º-La víctima.

La víctima gozará de todos los derechos y garantías previstos en el Artículo 108 del Código Procesal Penal de Mendoza y en la Ley Nacional N° 27.372, y tendrá derecho específicamente a:

a) Participar voluntariamente en procesos de mediación, conciliación o programas restaurativos orientados a la reparación del daño y a la solución del conflicto.

b) Ser informada y oída ante el Juez o tribunal que dictó condena de manera previa al dictado de resoluciones que dispongan modalidades progresivas, egresos programados o cualquier modificación sustancial de la medida impuesta.

El ejercicio de los derechos reconocidos en este Artículo deberá ser compatible en todos los casos con el principio de confidencialidad del proceso penal juvenil y con la prohibición absoluta de difundir datos o imágenes que permitan identificar al adolescente conforme lo dispuesto en el en la presente Ley.

Artículo 21º-Derechos de la víctima.

La víctima podrá constituirse en querellante particular en el proceso penal juvenil conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

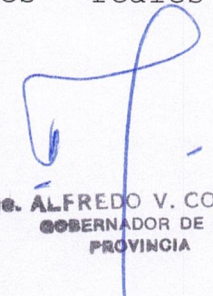
Cuando la víctima fuere menor de edad, actuará por intermedio de sus representantes legales, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público Pupilar en los supuestos legalmente previstos.

La participación de la víctima en el proceso penal juvenil no le otorgará legitimación para ejercer pretensiones patrimoniales autónomas dentro del mismo ni habilitará la adopción de medidas cautelares reales contra el adolescente.

Artículo 22º-Acción Civil y Reparación del Daño.

La acción civil resarcitoria derivada del hecho atribuido a un adolescente no podrá ejercerse dentro del proceso penal juvenil regulado por la presente ley.

La reparación del daño deberá priorizar modalidades restaurativas, educativas y proporcionales a la edad, grado de madurez, autonomía progresiva y posibilidades reales del


Lio. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

adolescente, sin que la falta de recursos económicos constituya impedimento para el acceso a soluciones alternativas o restaurativas.

Artículo 23º-Efectos Civiles de las Soluciones Alternativas y Acuerdos Restaurativos.

La conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba, acuerdos restaurativos o cualquier otra solución alternativa prevista en este Código no implicarán por sí mismas la renuncia, extinción ni limitación de la acción civil derivada del hecho.

La acción civil sólo se considerará extinguida, total o parcialmente, cuando exista acuerdo expreso, voluntario e informado de la víctima, homologado judicialmente, del que surja de manera clara e inequívoca:

- a) el alcance de la reparación acordada;
- b) la aceptación de la víctima;
- c) la eventual renuncia total o parcial a futuras acciones civiles.

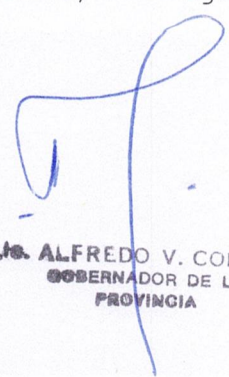
Capítulo V: Monitoreo Electrónico y Permanencia Domiciliaria Supervisada.

Artículo 24º-Monitoreo Electrónico y Permanencia Domiciliaria Supervisada.

El Monitoreo Electrónico y la Permanencia Domiciliaria Supervisada son medidas prioritarias destinadas a evitar el encierro en establecimientos cerrados y asegurar la inclusión del adolescente en su entorno familiar o comunitario.

El Juez podrá disponerlas, de forma individual o combinada, para:

- a) Sustituir la prisión preventiva cuando existan riesgos procesales que puedan neutralizarse sin privación de libertad institucional.
- b) Proteger a la víctima o testigos, asegurando el cumplimiento de prohibiciones de acercamiento o exclusiones del hogar.
- c) Garantizar reglas de conducta en la Suspensión del Proceso a Prueba, mediación o criterios de oportunidad.
- d) Ejecutar la condena o progresión de la pena, como modalidad domiciliaria (Art. 17 inc. a, Ley 27.801) o egreso progresivo.


Lta. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

En la permanencia domiciliaria, el control estará a cargo de los adultos responsables y del Supervisor Especializado, resguardando la escolaridad, salud y trabajo del adolescente.

Para asegurar el cumplimiento, el magistrado podrá adicionar restricciones horarias, territoriales o el uso de monitoreo electrónico. El control de la presencia física del adolescente en el domicilio podrá ser encomendado a la fuerza pública a través de la dependencia policial correspondiente a la jurisdicción del domicilio fijado.

Libro II: Investigación Penal Preparatoria

Capítulo I: Garantías Procesales

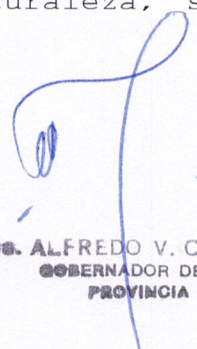
Artículo 25º-Dinámica procesal, garantía de comprensión y reserva.

El proceso penal juvenil será oral, ágil, desformalizado y con un lenguaje adaptado al desarrollo del adolescente para garantizar su comprensión y participación. Las audiencias exigen la presencia del Juez, Fiscal, defensor, el adolescente y su representante legal; serán grabadas y estrictamente reservadas para proteger su identidad. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a todos los intervinientes se realizarán prioritariamente a través de medios tecnológicos e informáticos idóneos, incluyendo aplicaciones de mensajería instantánea, correo electrónico o entornos digitales, siempre que aseguren la agilidad, la efectiva recepción y el resguardo de la privacidad.

Artículo 26º-Investigación.

Cuando en un mismo hecho hubieren participado adolescentes y mayores de edad, la investigación penal preparatoria estará a cargo del Fiscal de Instrucción con competencia en la Justicia Ordinaria. Producida la identificación o aprehensión del adolescente, el fiscal interviniente deberá dar inmediata intervención al Fiscal Penal Juvenil, quien asumirá exclusivamente la tutela de los derechos del adolescente, el control de su situación de libertad y el requerimiento de cualquier medida cautelar ante el Juez Penal Juvenil. Toda decisión relativa a la libertad, medidas de coerción, internación o protección integral del adolescente será de competencia exclusiva del Juez Penal Juvenil, a requerimiento del Fiscal Penal Juvenil.

Las solicitudes de medidas probatorias o de coerción real que resulten comunes, indivisibles o de ejecución conjunta, tales como allanamientos, registros, interceptación de correspondencia o comunicaciones, secuestros u otras de similar naturaleza, serán


Lta. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

requeridas por el Fiscal de Instrucción y dispuestas por el Juez de Garantías competente en la Justicia Ordinaria.

Artículo 27º-Vínculo Inmediato y Acceso a Sistemas.

Efectuada la imputación formal del adolescente por parte del Fiscal de Instrucción, este deberá, de forma simultánea y por los medios electrónicos más ágiles, vincular al Fiscal Penal Juvenil al legajo digital y a todos los sistemas de gestión de causas. Esta vinculación es obligatoria para garantizar que el fiscal especializado cuente con las herramientas necesarias para cumplir con el principio de Plazo Razonable Reforzado y los términos fatales del régimen juvenil.

Artículo 28º-Disposición de la Persona y Traslado a UPANA.

El Fiscal Penal Juvenil asumirá con exclusividad la facultad de decidir sobre la situación personal del adolescente. Deberá disponer de forma inmediata su traslado a la Unidad de Procedimientos y Abordaje de la Niñez (UPANA) o, en su caso, ordenar su reintegro. El Fiscal de Instrucción ordinario carece de facultades para disponer el alojamiento del adolescente en dependencias policiales comunes, debiendo canalizar cualquier medida restrictiva a través del fiscal especializado.

En los procesos conjuntos, el Fiscal de Instrucción ordinario deberá priorizar la producción de las pruebas que afecten la situación procesal del adolescente.

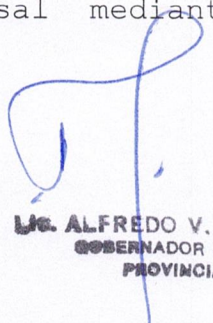
Artículo 29º-Resolución en el Fuero Penal Juvenil.

En ningún caso la conexidad de causas o a investigación conjunta con coimputados mayores de edad importará la prórroga de competencia o la aplicación de las reglas procesales ordinarias al adolescente, quien quedará sujeto, de forma exclusiva y excluyente, a los procedimientos, plazos y garantías establecidos en la presente ley.

Toda solicitud, tramitación y resolución relativa a institutos de fondo o forma orientados a la selectividad penal y desjudicialización, tales como criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba, mediación penal juvenil u otros principios de oportunidad, así como la sustanciación de audiencias multipropósito y la aplicación de las normas sustantivas especializadas, corresponderá con exclusividad al Fiscal Penal Juvenil, al Juez Penal Juvenil, y la Defensa especializada según las disposiciones y principios de la presente ley.

Artículo 30º-Resolución previa del coimputado adulto.

Si durante la investigación penal preparatoria el coimputado mayor de edad resolviera su situación procesal mediante un


Lc. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

criterio de oportunidad, suspensión de juicio a prueba o juicio abreviado, el Juez o Tribunal Penal Juvenil mantendrá su competencia exclusiva para sustanciar el debate respecto del adolescente conforme a las reglas de la presente ley.

Capítulo II: Medidas de Coerción y Cautelares

Artículo 31º-Comparecencia.

Cuando el Ministerio Público Fiscal formule imputación sin requerir la detención del adolescente, dispondrá su comparecencia por simple citación. El adolescente deberá concurrir acompañado de su defensa técnica especializada y representantes parentales, representantes legales y/o de referencia. En estos supuestos, el Fiscal Penal Juvenil deberá requerir la intervención de la Unidad de Medidas Alternativas (UMA) a fin de elaborar el informe de diagnóstico situacional.

Artículo 32º-Aprehensión.

Producida la aprehensión de un adolescente, la autoridad actuante deberá dar aviso inmediato a adultos responsables parentales, representantes legales y/o de referencia, informándoles el lugar donde se encuentra el adolescente y los motivos precisos de la aprehensión.

El adolescente será trasladado en forma inmediata en la movilidad que esté disponible a la comisaría que por jurisdicción corresponda, evitando la exposición del mismo en el lugar, a los fines de que sea constatada y certificada la identidad.

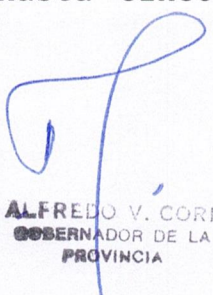
El tránsito provisorio por comisaría no especializada deberá ser el más breve y estrictamente necesario, debiendo permanecer en establecimientos especializados (UPANA) durante el tiempo que dure su custodia, estrictamente separado de personas adultas y recibir un trato acorde a su dignidad y condición de persona en desarrollo.

El adolescente ingresará a UPANA con examen médico, estando obligados los efectores públicos a su examen sin dilación.

Artículo 33º-Control de la detención.

Cuando el Fiscal Penal Juvenil decida solicitar la prisión preventiva o una medida restrictiva de libertad, deberá presentar el requerimiento en un plazo de cinco (5) días desde la imputación. Cuando la cantidad de hechos atribuidos o la evidente complejidad de la investigación lo justifiquen, el Fiscal podrá solicitar al Juez la ampliación del término antes de su vencimiento. El magistrado deberá resolver en el plazo fatal de un (1) día, pudiendo prorrogarse por única vez por hasta cinco (5) días adicionales.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA


ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Artículo 34º-Notificación e Intervención de la DRPJ.

Producida la imputación, el Ministerio Público Fiscal notificará a la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil o el que en su futuro lo reemplace en un plazo máximo de tres (3) horas para que un profesional/operador tome contacto directo e inmediato con el adolescente y su grupo familiar o referentes afectivos, a fin de iniciar la elaboración del diagnóstico situacional. Deberá elevarse al Fiscal Penal Juvenil dentro del plazo de 48 horas.

Dicho informe deberá aportar elementos objetivos sobre la situación personal, familiar, social y educativa del adolescente, evaluando la existencia de riesgos procesales y la procedencia de medidas alternativas a la privación de libertad. Asimismo, deberá expedirse sobre la pertinencia de solicitar medidas de custodia conforme a los estándares del Artículo 9 de la Ley Nacional N° 27.801.

Artículo 35º-Alojamiento Transitorio (UPANA).

La detención del adolescente tendrá lugar en la Unidad de Procedimientos y Abordaje de la Niñez y Adolescencia (UPANA). La permanencia en dicha unidad tendrá carácter estrictamente excepcional. En ningún caso la permanencia en UPANA podrá adquirir carácter punitivo ni sustituir el régimen de internación especializado. Cuando se disponga judicialmente la prisión preventiva, el traslado deberá realizarse de manera inmediata a un centro especializado dependiente de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ).

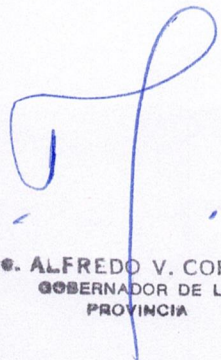
Artículo 36º-Duración de la investigación penal preparatoria en causas penales juveniles.

La investigación fiscal juvenil deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la imputación. Si resultare insuficiente, el Fiscal penal juvenil podrá solicitar prórroga al Juez penal juvenil, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, podrá extenderse hasta un máximo doce meses.

Artículo 37º-Plazos.

Los términos perentorios son improrrogables salvo las excepciones previstas en la Ley. Si el imputado estuviere privado de su libertad serán fatales los términos del artículo 349 del Código Procesal Penal Ley N° 6730.

Mgr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA


LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Artículo 38º-Vencimiento. Efectos.

El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado, importará automáticamente el cese de la intervención en la causa, del Juez, Tribunal o representante del Ministerio Público Fiscal, al que dicho plazo le hubiera sido acordado. La Suprema Corte de Justicia o el Procurador General, según el caso, dispondrán el modo en que se producirá el reemplazo de aquellos. Cuando el vencimiento del término fatal se atribuya a un miembro de la Corte Suprema de Justicia o al Procurador General, en el primer caso será sustituido por otro miembro de la Corte o por un Conjuez y en el caso del Procurador General por los Fiscales Adjuntos, o un Fiscal Jefe de Unidad Fiscal. Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables a los Jueces, Tribunales o representantes del Ministerio Público Fiscal titulares y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogación en caso de vacancia o licencia.

El Procurador General y los Fiscales deberán controlar, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de los términos fatales, a cuyo efecto el Procurador General podrá establecer los órganos de inspección que estime pertinentes.

Artículo 39º-Procedencia.

Las medidas privativas de la libertad tienen carácter provisional, excepcional y restrictivo, y sólo podrán fundarse en el peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación. En consonancia con el principio de tutela juvenil, y a fin de asegurar los fines del proceso con el menor impacto posible, las partes podrán solicitar la aplicación de otras medidas menos gravosas que permiten asegurar los fines del proceso en resguardo del interés superior del menor.

Artículo 40º-Valoración de Riesgos Procesales.

Para determinar la existencia de riesgos procesales, el Juez deberá realizar un análisis integral y considerar especialmente:

1. Peligro de Fuga

a) El arraigo familiar, educativo, laboral y comunitario del adolescente.

b) Conflictos anteriores con la ley penal.

c) Las circunstancias y naturaleza del hecho, y la respuesta sancionatoria concretamente aplicable conforme al régimen penal juvenil.

d) La capacidad real del adolescente para sustraerse al proceso atendiendo a su edad, grado de madurez y contexto social.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

2. Peligro de obstaculización:

a) Existencia de indicios de que el adolescente ocultará o destruirá elementos de prueba.

b) Existencia de indicios de que el adolescente hostigará o amenazará a la víctima o a los testigos, incluyendo el uso de medios tecnológicos o redes sociales.

3. Condiciones de Viabilidad:

a) La imposibilidad de imponer obligaciones cuyo cumplimiento dependa de condiciones materiales manifiestamente inaccesibles para el adolescente.

b) Contar con el informe de diagnóstico situacional de la Unidad de Medidas Alternativas (UMA) u otros organismos para evaluar la idoneidad de la medida según el contexto del adolescente.

Artículo 41º-Audiencia de prisión preventiva.

La audiencia de prisión preventiva se desarrollará con la participación del Juez, el Ministerio Público Fiscal, el adolescente y su Defensa Técnica especializada y sus representantes legales. La ausencia de cualquiera de ellos acarreará la nulidad del acto. Los requerimientos de las partes deberán ser formulados y respaldados por los informes que cada uno produzca. Se incorporará el informe de diagnóstico inicial de la Unidad de Medidas Alternativas (UMA) u organismo equivalente.

La víctima deberá ser debidamente citada a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada antes del cierre de la misma. Su incomparecencia, debidamente notificada, no impedirá la realización de la audiencia ni afectará su validez.

En caso de solicitar prisión preventiva, el agente fiscal deberá indicar el plazo de duración requerido para la misma y fundar su posición al respecto, que no podrá exceder tres (3) meses prorrogables por igual plazo, podrá extenderse hasta un máximo doce (12) meses.

El Juez resolverá en forma oral e inmediata al concluir la audiencia. De corresponder, indicará el plazo de vigencia de una medida cautelar de privación preventiva de libertad resolviendo de manera fundada. Toda solicitud de modificación, sustitución o cese de una medida cautelar se resolverá en audiencia oral, contradictoria y continua.

Artículo 42º-Medidas cautelares no privativas de libertad.

El Juez podrá aplicar las medidas cautelares no privativas de libertad adaptadas a la finalidad socioeducativa y previo informe

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lt. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

situacional de la Unidad de Medidas Alternativas (UMA). En su diseño y aplicación se priorizará el acceso a la salud, la educación obligatoria y el fortalecimiento de los vínculos familiares, quedando prohibido imponer cauciones o exigencias económicamente inalcanzables para el adolescente o sus responsables.

Artículo 43º-Abordaje Administrativo por Vulneración de Derechos.

Cuando no procediere la imposición de una medida cautelar por inexistencia de riesgos procesales, pero del informe de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil o de las actuaciones surgieran situaciones de vulneración de derechos; dicha institución en su carácter de organismo administrativo de protección podrá desplegar de oficio las intervenciones socioeducativas, sanitarias o sociales que resulten necesarias.

Capítulo III: Medidas de Custodia y Resguardo

Artículo 44º-Medidas de Custodia.

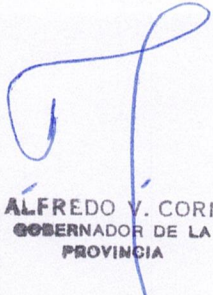
Si del informe o del abordaje interdisciplinario de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil surgiere que el adolescente carece de grupo familiar, o que su permanencia en él representa un riesgo inminente para su integridad o el éxito del proceso, el Ministerio Público Fiscal, la defensa o los organismos de DRPJ podrán requerir las medidas de custodia previstas en el Artículo 9 de la Ley Nacional N° 27.801.

La solicitud deberá acompañarse de un informe técnico detallado que funde la necesidad y proporcionalidad de la separación del adolescente de su medio familiar.

Artículo 45º-Procedimiento y Audiencia.

Recibida la solicitud, el juez penal juvenil convocará a audiencia dentro del plazo máximo de 2 días hábiles. A la audiencia deberán concurrir: el adolescente, su defensa técnica, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Pupilar y los responsables legales del adolescente, salvo que existan razones fundadas que justifiquen la exclusión de estos últimos en resguardo del interés superior del adolescente.

En todos los casos se garantizará el derecho del adolescente a ser oído en audiencia privada sin presencia de terceros. Finalizado el acto, el Juez resolverá en forma oral e inmediata, y diferirá los fundamentos dentro de los tres (3) días hábiles. El Juez deberá fijar la periodicidad de los informes que deberá realizar la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil o el que en el futuro lo reemplace.


Lis. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Artículo 46º-Excepcionalidad y Plazos de las Medidas de Custodia.

Las medidas de custodia son de carácter excepcional y restrictivo. Su duración se ajustará a los estándares de las medidas de protección excepcional previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N° 26.061 y la normativa provincial vigente.

Cualquier prolongación que exceda los plazos legales de protección administrativa obligará al Juez Penal Juvenil a remitir las actuaciones de inmediato al Organismo de protección para continuar el proceso conforme a Ley N° 9120.

Artículo 47º-Solicitud de Prórroga.

Presentado el pedido de prórroga de la medida de custodia por la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, el Juez Penal Juvenil resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, previa vista a la Asesoría de Niñez y Adolescencia. En caso de hacer lugar a la prórroga, la resolución deberá establecer la periodicidad de los informes técnicos que deben presentar los equipos interdisciplinarios.

Artículo 48º-Modificación o Suspensión de la Medida.

El organismo administrativo, Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, deberá solicitar de manera fundada al Juez interviniente toda modificación en la implementación de la medida de custodia o la suspensión de la misma, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

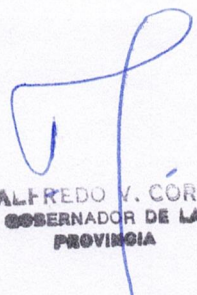
Previo a resolver la prórroga o modificación Juez competente deberá convocar a una audiencia al adolescente para oírlo personalmente y explicarle las implicancias del proceso, garantizando su derecho a ser escuchado.

Artículo 49º-Cese Automático de la Medida.

La medida de custodia cesará de pleno derecho y automáticamente en los siguientes supuestos:

a) Mayoría de edad: Cuando el adolescente cumpla los dieciocho (18) años de edad, extinguiéndose la disposición tutelar o de custodia de pleno derecho.

b) Restitución de derechos: Cuando los informes técnicos acrediten que los derechos que motivaron la medida excepcional han sido plenamente restituidos. En todos los casos, el organismo técnico deberá informar fundadamente al Juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el cese.


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Artículo 50º-Medidas accesorias.

Cuando para garantizar la seguridad, integridad o la eficacia de una medida de custodia resulte indispensable la intervención judicial, se dispondrán medidas accesorias.

Podrán ser solicitadas por las partes y DRPJ al Juez Penal Juvenil, debiendo acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

El Juez resolverá mediante auto fundado en el término de un (1) día.

Las medidas accesorias consistirán en:

a) Allanamiento de domicilio con habilitación de día, hora y lugar para asegurar el resguardo del adolescente o el cese de una situación de riesgo.

b) Exclusión del hogar del agresor o persona generadora de riesgo, y prohibición de acercamiento o contacto por cualquier medio.

c) Traslado del adolescente a dependencias públicas, de salud o dispositivos de alojamiento alternativo.

d) Solicitud de pericias psicofísicas urgentes al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) o al Cuerpo Médico Forense.

Artículo 51º-Cese por Resolución Judicial.

La medida de custodia cesará por sentencia absolutoria o de sobreseimiento firme, o cuando se cumplan los plazos máximos de protección excepcional previstos en la Ley N° 26.061.

Artículo 52º-Pericia de Salud Mental Obligatoria.

El Cuerpo Médico Forense realizará de forma obligatoria la pericia psiquiátrica del adolescente imputado. Dicha pericia deberá determinar la capacidad del adolescente para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones al momento del hecho, detectar el uso problemático de sustancias y si presenta riesgo para sí o para terceros y cualquier otro factor de relevancia.

El magistrado interviniente, de oficio o a pedido de parte, podrá adicionar puntos periciales específicos según la complejidad o naturaleza del hecho investigado.

Artículo 53º-Internación Involuntaria y Salud Mental.

Si durante el proceso sobreviniera un padecimiento mental del adolescente que excluyera su capacidad de entender o de querer, el

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Juez ordenará la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente, previo dictamen del Cuerpo Médico Forense.

Durante el tiempo que dure la suspensión o el proceso, la intervención del Juez respecto a la salud del adolescente se limitará a: verificar que el diagnóstico de incapacidad se ajuste a criterios interdisciplinarios, ejercer el control de legalidad de la internación involuntaria, garantizando que se realice en dispositivos de salud adecuados y verificando el estricto cumplimiento de los plazos de la Ley N° 26.657 y asegurar la prohibición absoluta de alojamiento por razones de salud en dependencias policiales o de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil.

Artículo 54º-Declaración de Inimputabilidad y Control de Legalidad.

Acreditada la inimputabilidad del adolescente (Art. 34, inc. 1 CP), el Juez Penal Juvenil dictará a pedido del fiscal el sobreseimiento definitivo, cesando de inmediato de la intervención penal.

Dictado que sea el sobreseimiento, si el equipo médico determinara la necesidad de mantener la internación por subsistir el riesgo, el juez penal juvenil remitirá las actuaciones de forma inmediata al Juez de Familia competente.

Libro III: Juicio y procedimientos especiales

Capítulo I: Juicio común

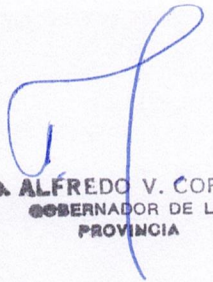
Artículo 55º-Debate.

El debate será oral y reservado. Podrán asistir únicamente las partes, los representantes legales o referentes familiares del adolescente, y aquellas personas cuya presencia autorice el tribunal por acreditar un interés legítimo, siempre que no afecte la intimidad del adolescente. El tribunal deberá adoptar los ajustes razonables de procedimiento y las medidas necesarias para preservar la intimidad del adolescente, evitar su estigmatización y garantizar un ambiente adecuado a su edad, grado de madurez y condición personal.

No procede el juicio por jurados populares en el fuero penal juvenil para garantizar la confidencialidad y la especialidad del proceso.

Artículo 56º-Actualización Interdisciplinaria.

El tribunal competente de juicio, podrá requerir al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) u otros organismos técnicos que


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

hayan intervenido en el proceso una actualización sumaria del Informe de Diagnóstico Situacional del adolescente.

El informe tendrá por objeto aportar información actualizada sobre la situación personal, familiar y social del adolescente y podrá ser considerado por el tribunal de juicio.

Artículo 57º-Determinación judicial de la modalidad de cumplimiento.

Al imponer penas no privativas de libertad, el juez deberá determinar expresamente:

- a) la modalidad inicial de cumplimiento;
- b) su duración y condiciones;
- c) las pautas de cumplimiento;

La sentencia deberá informar expresamente al adolescente las consecuencias jurídicas del incumplimiento injustificado de la sanción.

El control de su cumplimiento quedará a cargo exclusivo del Juez que fijó la pena, con el auxilio técnico del Supervisor Especializado.

La eventual imposición de penas privativas de libertad ante el fracaso de las alternativas del Artículo 12 de la Ley N° 27.801, sólo podrá disponerse conforme a las reglas de progresividad, excepcionalidad.

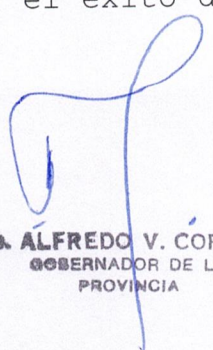
Artículo 58º-Sentencia, Diferimiento y Ejecución de Penas Alternativas.

Al dictar la sentencia de condena e imponer las penas alternativas previstas en la Ley Nacional N° 27.801, el Juez o Tribunal que dictó la pena podrá según corresponda diferir la determinación de la pena privativa de libertad. Ante informes del Supervisor Especializado que denoten la necesidad de adecuar el Proyecto de Reintegración Social o la existencia de un incumplimiento injustificado, el trámite se regirá por la audiencia oral y contradictoria prevista en el Artículo 19 de este Código.

En el marco de dicha audiencia, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir:

- a) Readecuación: El ajuste o adición de pautas de conducta o medidas socioeducativas complementarias para asegurar el éxito del Proyecto de Reintegración social.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA


Lta. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

b) Intensificación: La sustitución de la medida original por otra del catálogo legal que resulte más gravosa o restrictiva, respetando los principios de proporcionalidad y progresividad.

c) Revocación por Frustración definitiva: En caso de incumplimiento grave, reiterado e injustificado, solicitar la declaración de fracaso de las penas alternativas y la consecuente integración de la pena privativa de libertad.

Declarado el fracaso de la pena alternativa en la misma audiencia, Tribunal o Juez que dictó la pena procederá de forma inmediata a la apertura del debate de aplicación del quantum de la pena privativa de la libertad. En dicho acto, el Juez dictará la sentencia definitiva imponiendo la pena de prisión de ejecución efectiva que corresponda. Para su determinación, deberá ajustarse estrictamente a las escalas penales previstas para el delito, graduando el monto conforme a los parámetros de los Artículos 40 y 41 del Código Penal y Artículos 4, 5 y 19 de la Ley Nacional N° 27.801.

El Juez deberá resolver en forma oral e inmediata al concluir la audiencia, quedando las partes notificadas en el mismo acto. Excepcionalmente, podrá dar a conocer únicamente la parte dispositiva de la sentencia, difiriendo la lectura y fundamentación por un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Los fundamentos completos quedarán registrados e incorporados en el sistema informático.

Artículo 59º-Juicio Conjunto ante Jueces Técnicos.

Cuando el hecho investigado no sea de aquellos atribuidos por ley al Juicio por Jurados y deba realizarse un debate conjunto, el tribunal se integrará de forma colegiada. En este supuesto, el Tribunal será integrado por dos magistrados del Tribunal Penal Juvenil y un Magistrado de la Justicia ordinaria.

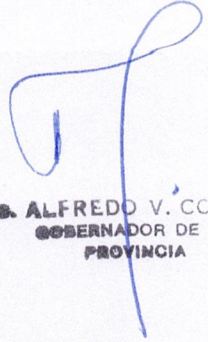
Artículo 60º-Separación de procesos.

En los casos de delitos que, de conformidad con la legislación vigente, prevean la realización de juicio por jurados, se dispondrá de manera obligatoria la separación de los procesos, procediéndose de la siguiente manera:

Respecto del adulto: El proceso se sustanciará ante el Tribunal de Jurados Populares, conforme a las disposiciones de la Ley N° 9.106, sus modificatorias y el Código Procesal Penal de la Provincia.

Respecto del adolescente: Será juzgado exclusivamente por el Tribunal Penal Juvenil integrado por jueces técnicos, mediante un debate oral, continuo y estrictamente reservado.

Mstr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Bajo ninguna circunstancia el adolescente podrá ser sometido a un jurado popular, debiendo el tribunal especializado garantizar en todas las etapas del proceso los principios de especialidad, confidencialidad y reserva que rigen la materia de niñez y adolescencia.

Artículo 61º-Separación de procesos correccionales.

En los casos de delitos que, de conformidad con la legislación vigente sean de competencia correccional, se dispondrá de manera obligatoria la separación de los procesos, procediéndose de la siguiente manera:

Respecto del adulto: El proceso se sustanciará conforme el procedimiento correccional del Código Procesal Penal de la Provincia.

Respecto del adolescente: el proceso será sustanciado ante el Juzgado Penal Juvenil.

Artículo 62º-Separación de procesos flagrancia.

En los casos de delitos que, de conformidad con la legislación vigente sean de competencia flagrancia, se dispondrá de manera obligatoria la separación de los procesos, procediéndose de la siguiente manera:

Respecto del adulto: El proceso se sustanciará conforme el procedimiento correccional del Código Procesal Penal.

Respecto del adolescente: el proceso será sustanciado conforme los artículos 9 y 60 de este Código.

Artículo 63º-Confidencialidad y reserva.

En los procesos conjuntos, las actuaciones mantendrán el carácter estrictamente reservado para salvaguardar el interés superior del adolescente prevaleciendo este principio sobre la publicidad que pudiera corresponder al coimputado adulto.

Capítulo II: Procedimientos Especiales

Artículo 64º-Juicio abreviado regla y excepción.

No procederá la aplicación del juicio abreviado respecto de personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de la celebración del acuerdo.

El adolescente imputado sólo podrá acceder a dicho instituto una vez alcanzado los dieciséis (16) años de edad y se trate de procedimiento en flagrancia cuando el mismo no sea cometido con un mayor de edad y con asistencia técnica efectiva y el órgano jurisdiccional verifique, mediante audiencia personal, que



GOBIERNO DE MENDOZA

comprende plenamente el alcance jurídico, las consecuencias y los efectos del acuerdo celebrado.

Artículo 65º-Procedimiento de flagrancia juvenil.

En los supuestos de aprehensión en flagrancia previstos en el Código Procesal Penal de Mendoza, siempre que se trate de delitos dolosos que no superen la pena de veinte (20) años de prisión, el trámite se regirá por las siguientes reglas:

La imputación formal del adolescente se regirá estrictamente por lo dispuesto en la presente Ley. A requerimiento del Ministerio Público Fiscal, el Juez Penal Juvenil convocará a una Audiencia Inicial que deberá celebrarse en un plazo máximo de tres (3) días desde la aprehensión o la imputación formal, lo que ocurra primero.

El plazo de la audiencia podrá prorrogarse de forma excepcional por un periodo igual mediante decreto fundado, sólo si existen pruebas imprescindibles de producción inmediata o si la UMA requiere ampliar el informe por complejidad del entorno familiar.

En este acto, el magistrado resolverá de forma oral e inmediata sobre:

- a) La legalidad de la aprehensión y el control formal de la imputación.
- b) El respeto de las garantías procesales del adolescente y el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.
- c) La procedencia de medidas cautelares o de custodia, previo tratamiento y análisis obligatorio del informe elaborado por la Unidad de Medidas Alternativas (UMA).
- d) La aplicación prioritaria de mecanismos de justicia restaurativa, remisión, mediación o criterios de oportunidad para la solución del conflicto.

Si no se arribara a una solución alternativa y se optara por el procedimiento directísimo, el Juez de Penal juvenil remitirá las actuaciones al Tribunal Penal Juvenil. El Tribunal, actuando en Sala Unipersonal, llevará a cabo la audiencia del art. 439 ter y quater del Código Procesal Penal.

El debate se desarrollará conforme a las reglas del juicio común en cuanto resulten compatibles con la especialidad, garantizando siempre el carácter oral y estrictamente reservado de las actuaciones para proteger la identidad del adolescente.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Capítulo III: Criterios de Oportunidad y Soluciones

Alternativas

Artículo 66º-Régimen de Justicia Restaurativa y Métodos Alternativos.

Desde el inicio de las actuaciones y hasta la apertura del debate, las partes podrán proponer y aplicar mecanismos de justicia restaurativa, criterios de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba u otras soluciones alternativas que permitan la resolución integral del conflicto. En el marco de estas soluciones alternativas y acuerdos restaurativos, podrán acordarse o imponerse las medidas complementarias del Artículo 8º de la Ley Nacional N° 27.801 y demás medidas socio educativas pertinentes para el interés del adolescente.

Artículo 67º-Límites a la disponibilidad de la acción penal.

No procederá la aplicación de conciliación o mediación cuando el hecho haya importado la muerte de la víctima sean delitos dolosos o culposos o cuando el adolescente registre condenas penales previas o registre dos o más procesos en trámite sobre delitos de gravedad, y en los demás casos que sea improcedente conforme la normativa general.

Artículo 68º-Intervención y Dictamen del Ministerio Público Fiscal.

En todos los mecanismos de disponibilidad de la acción penal y soluciones alternativas, los representantes del Ministerio Público Fiscal deberán formular sus requerimientos, dictámenes y conclusiones de manera motivada y específica, bajo pena de nulidad. El dictamen del Ministerio Público Fiscal tendrá carácter vinculante para el órgano jurisdiccional en todos los supuestos previstos en este Capítulo.

Artículo 69º-Cuerpo de Mediadores Penales Juveniles.

El Cuerpo de Mediadores Penales Juveniles, funcionará bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal, con autonomía técnica para el ejercicio de sus funciones.

El cuerpo estará integrado por profesionales con título habilitante y formación acreditada en métodos participativos de resolución de conflictos. El equipo deberá ser interdisciplinario, contando con especialistas en la materia infantojuvenil.

Los mediadores actuarán como terceros imparciales encargados de:

a) Facilitar la comunicación y el diálogo directo o indirecto entre el adolescente y la víctima.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

b) Velar por el cumplimiento, garantizando especialmente la voluntariedad y la confidencialidad del proceso.

c) Redactar el acta del acuerdo restaurativo.

d) Emitir los informes de resultado del proceso restaurativo al Fiscal, omitiendo cualquier detalle sobre el contenido de las discusiones para preservar el deber de reserva.

Artículo 70º-Control de cumplimiento, informes e instancias ante el incumplimiento.

El control de las reglas de conducta e intervenciones asumidas en el marco de los criterios de oportunidad, mediación o suspensión del proceso a prueba se regirá por el informe del Supervisor Especializado y el trámite de audiencia oral previsto en el Artículo 19 de este Código.

En caso de revocación o frustración del beneficio por incumplimiento grave, reiterado e injustificado, el proceso penal se reanudará de inmediato, sin que el tiempo transcurrido durante la vigencia del beneficio frustrado sea computado a favor del imputado.

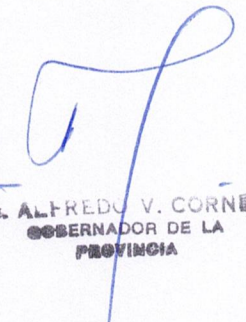
Si al vencimiento del plazo el Fiscal Penal Juvenil constata el cumplimiento de las pautas asumidas, solicitará al Juez el sobreseimiento definitivo y la consecuente extinción de la acción penal.

Artículo 71º-La suspensión del proceso a prueba.

Se regirá por las condiciones de procedencia, alcance y efectos del Artículo 76 bis del Código Penal y el Artículo 43 de la Ley Nacional N.º 27.801. El ofrecimiento de reparación se evaluará con criterio flexible ponderando la edad, madurez y capacidad socioeconómica del adolescente, sin que la falta de recursos propios o la insolvencia constituya un obstáculo para el otorgamiento del beneficio. El ofrecimiento no implicará confesión ni reconocimiento de responsabilidad, quedando a salvo la vía civil correspondiente para la víctima.

La solicitud se resolverá en audiencia oral y contradictoria con la presencia obligatoria del adolescente, su defensa especializada, el Ministerio Público Fiscal, sus representantes legales o el Ministerio Público Pupilar de corresponder y la víctima, quien tendrá derecho a ser escuchada. Para su concesión se requerirá la conformidad motivada del Ministerio Público Fiscal.

El seguimiento de las reglas de conducta e intervenciones impuestas estará a cargo del Supervisor Especializado.


Lte. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

En caso de revocación o frustración del beneficio por incumplimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de este Código. Si al vencimiento del plazo el Fiscal Penal Juvenil constata el cumplimiento de las pautas asumidas, solicitará al Juez el sobreseimiento definitivo y la consecuente extinción de la acción penal.

Libro IV: Régimen de Ejecución Penal Juvenil

Capítulo I: Principios de Ejecución y Progresividad

Artículo 72º-El presente Libro regula el régimen de ejecución de las penas impuestas a adolescentes declarados penalmente responsables. Asimismo, sus disposiciones serán aplicables, en lo pertinente, a los adolescentes privados de libertad de manera preventiva, en cuanto resulten compatibles con el principio de inocencia y las reglas de la prisión preventiva.

Artículo 73º-La ejecución de las penas se regirá por los principios de progresividad, especialidad, responsabilización y el sistema acusatorio. En lo no regulado expresamente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Provincial N° 8.465, la Ley N° 24.660 y la legislación nacional en materia penal juvenil.

El Estado garantizará un régimen compatible con la condición de personas en desarrollo, priorizando programas educativos, formativos, laborales y restaurativos, así como el acceso pleno a la salud y el fortalecimiento de los vínculos comunitarios.

El cumplimiento de las sanciones buscará la evolución personal del adolescente hacia modalidades menos restrictivas de cumplimiento.

Artículo 74º-**Abordaje Interdisciplinario y Proyecto de Reintegración Social De Reintegración.**

Toda pena, sea o no privativa de la libertad, se ejecutará mediante un Proyecto de Reintegración Social, orientado a la inserción socioeducativa y a la restitución de derechos del adolescente.

El Proyecto será confeccionado e integrado por el Supervisor Especializado asignado al caso con el soporte diagnóstico y la asistencia metodológica del equipo interdisciplinario de la DRPJ.

El Supervisor Especializado tendrá a su cargo el seguimiento, acompañamiento y control en el territorio o en el centro de alojamiento, pudiendo requerir en cualquier momento el auxilio del equipo interdisciplinario de la DRPJ para la articulación de recursos o la readecuación de la estrategia.



GOBIERNO DE MENDOZA

El Supervisor Especializado elevará al Juez o tribunal encargado del control de la ejecución los informes técnicos de evolución respaldados en las evaluaciones interdisciplinarias. La ejecución de las penas será controlada de forma permanente conforme al procedimiento de control, periodicidad de informes fijado en el Artículo 19 de este Código.

Artículo 75º-Igualdad, Dignidad y Prohibición de Maltrato.

Las normas de ejecución se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, identidad de género, condición económica o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias admisibles serán las derivadas de la individualización del tratamiento y el régimen progresivo. Queda terminantemente prohibida la aplicación de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, bajo responsabilidad penal y administrativa de los funcionarios involucrados.

Artículo 76º-Egreso y prevención.

Finalizado el plazo de la pena el Supervisor Especializado deberá elevar al Juez/ Tribunal un Informe Final de Cumplimiento que evalúe de manera integral el desempeño, la responsabilización y la inserción social alcanzada por el adolescente.

Recibido el informe favorable y previa vista con las partes, el Juez competente declarará la extinción total de la pena.

Al finalizar la pena cesarán todas las restricciones. No obstante, la DRPJ, en coordinación con los organismos de protección integral, podrá recomendar y facilitar el acceso del adolescente a programas sociales, laborales o de salud de carácter voluntario, a fin de fortalecer su Proyecto de Reintegración Social de vida autónoma y prevenir la reincidencia.

Capítulo II: Modalidades de Cumplimiento: Ejecución de penas privativas de libertad

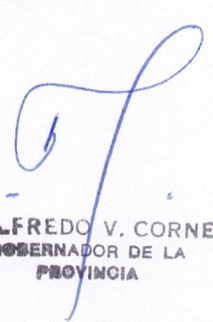
Artículo 77º-Establecimientos y condiciones de alojamiento.

Los adolescentes condenados con penas privativas de libertad deberán ser alojados exclusivamente en centros especializados del sistema penal juvenil, separados de personas adultas.

Los establecimientos deberán funcionar bajo un régimen socioeducativo orientado a la formación integral y reintegración social del adolescente, garantizando condiciones dignas de vida y el acceso efectivo a educación, salud, formación laboral y actividades culturales, deportivas y recreativas. Deberán promover el contacto regular con la familia y referentes afectivos.

Artículo 78º-Principios de seguridad y convivencia.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA


LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Las medidas de seguridad en los centros especializados serán excepcionales, temporales y proporcionales, orientadas exclusivamente a proteger la integridad de las personas o prevenir riesgos ciertos de fuga o violencia, de conformidad con la normativa de ejecución penal provincial en lo que resulte compatible.

Artículo 79º-Modalidades de cumplimiento.

Las penas privativas de libertad podrán cumplirse bajo las siguientes modalidades:

- a) Privación de libertad en centros especializados de detención;
- b) Permanencia en centros de régimen abierto o dispositivos comunitarios supervisados;
- c) Permanencia domiciliaria supervisada o monitoreo electrónico.

Artículo 80º-Centro de Régimen Abierto.

El Centro de Régimen Abierto constituye un dispositivo institucional especializado de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ), destinado a la ejecución de la pena privativa de libertad en modalidad abierta o semiabierta, conforme al Artículo 17, inciso b) de la Ley Nacional N° 27.801.

El régimen abierto implicará el alojamiento o la permanencia nocturna en el dispositivo institucional especializado de la DRPJ, garantizando la circulación externa del adolescente durante el día para el acceso a la educación formal, la formación laboral, la asistencia sanitaria y las actividades comunitarias o socioeducativas.

Artículo 81º-Salidas excepcionales.

El Juez podrá autorizar salidas excepcionales por razones humanitarias debidamente fundadas (enfermedad grave o fallecimiento de familiares directos) o para actividades extraordinarias. La solicitud se tramitará con intervención de las partes, computándose el tiempo como cumplimiento de la pena. Podrá notificar dicha autorización a la víctima.

En casos de urgencia médica del adolescente, la autoridad del centro dispondrá su traslado inmediato a un establecimiento sanitario, notificando de manera simultánea o inmediatamente posterior al Juez, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa Técnica.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Ltj. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Artículo 82º-Traslados por razones de salud.

Cuando durante la ejecución sobreviniera un padecimiento mental que requiera tratamiento especializado o internación involuntaria el Juez que dicto pena ejercerá el control de legalidad de la internación involuntaria, verificando que se realice en dispositivos de salud adecuados. Los equipos tratantes deberán remitir informes de evolución con una periodicidad no mayor a treinta (30) días corridos.

El tiempo que el adolescente permanezca bajo tratamiento o internación involuntaria controlada judicialmente se computará íntegramente como tiempo de cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 83º-Educación, capacitación y formación laboral.

La Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, en articulación con la Dirección General de Escuelas y organismos competentes, garantizará el acceso a la educación obligatoria, la formación profesional y en oficios, y actividades educativas complementarias. Los centros especializados asegurarán los espacios, recursos tecnológicos y materiales pedagógicos necesarios.

Artículo 84º-Ausencia no autorizada.

Ante la fuga de un adolescente o el quebrantamiento de un permiso de salida o cualquier modalidad del régimen progresivo, la autoridad administrativa del centro o dispositivo comunicará el hecho de inmediato al Supervisor Especializado, y a las autoridades judiciales competentes. Producido el reingreso o la aprehensión del adolescente, el Supervisor Especializado, junto al equipo interdisciplinario, realizará una evaluación inmediata para analizar las causas del hecho y elevar la propuesta de readecuación o sustanciación de la incidencia conforme a las reglas de este Código.

Capítulo III: Régimen Progresivo y Egresos

Artículo 85º-Régimen progresivo de ejecución.

La ejecución de las penas privativas de libertad se regirá por los principios de progresividad, trato diferenciado y especialidad. Consiste en un proceso gradual de acompañamiento socioeducativo orientado al fortalecimiento de la autonomía y la reintegración social del adolescente, disminuyendo paulatinamente las restricciones a la libertad.

El acceso a las distintas etapas del régimen progresivo requerirá el cumplimiento de los siguientes plazos temporales mínimos:

Mstr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

1. Régimen Cerrado: Aplicable desde el inicio de la ejecución de la pena cuando la sentencia de condena o las circunstancias del caso no hubieren dispuesto una modalidad inicial menos restrictiva.

2. Régimen Semiabierto o Salidas Programadas: Se podrá evaluar al cumplirse al menos un tercio (1/3) de la condena, consistiendo en salidas acotadas con fines específicos (educativos, de formación, sanitarios o de vinculación socio-familiar), bajo supervisión técnica y manteniendo el alojamiento principal en el centro especializado.

3. Régimen Abierto o Egreso Progresivo: Se podrá evaluar al cumplirse al menos la mitad (1/2) de la condena, implicando la incorporación al Centro de Régimen Abierto (Artículo 80 de este Código) o la concesión de salidas transitorias periódicas y de autodisciplina en el medio libre.

4. Sustitución de Pena (Art. 19 Ley N° 27.801): Al cumplirse dos tercios (2/3) de la condena, se habilitará la sustitución de la privación de libertad por una o más de las penas alternativas del Artículo 12 de la Ley N° 27.801.

El mero vencimiento de los plazos temporales fijados en este Artículo no generará un derecho automático a la progresión, flexibilización o sustitución de la pena. Toda modificación de régimen requerirá la acreditación objetiva de la evolución favorable y la responsabilización del adolescente, resuelta de manera fundada por el Juez en audiencia oral.

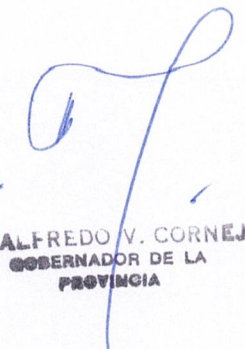
Artículo 86º-Criterios de evaluación para la progresión.

Las solicitudes de progresión de régimen, salidas socioeducativas o sustitución de la pena se tramitarán en audiencia oral conforme al procedimiento fijado en el Artículo 19 de este Código, a pedido de la Defensa Técnica, del Ministerio Público Fiscal o a propuesta del Supervisor Especializado. Para resolver, el Juez ponderará de manera integral:

a) El grado de cumplimiento y asimilación de los objetivos del Proyecto de Reintegración Social;

b) La evolución personal del adolescente y su capacidad de responsabilización subjetiva por el hecho cometido y el daño provocado;

c) El informe de evolución técnico-procesal presentado por el Supervisor Especializado, fundamentado en las evaluaciones del equipo interdisciplinario de la DRPJ;


LIO ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

d) La participación efectiva y la continuidad en trayectos educativos, de formación laboral, profesional o de abordaje sanitario;

e) La conducta observada y el respeto a las pautas de convivencia;

f) La solidez de las redes de contención familiar y socio-comunitarias en el medio libre para consolidar su Proyecto de Reintegración Social.

En caso de resolverse la no concesión de la progresión, el Juez fijará un plazo de reconsideración que no podrá ser superior a tres (3) meses.

Artículo 87º-Modalidades de egreso progresivo y reconversión de la pena.

Al cumplirse los dos tercios (2/3) de la condena el Juez de la causa podrá sustituir el remanente de la pena privativa de libertad por una o más de las sanciones alternativas previstas en el Artículo 12 de la Ley N° 27.801, tales como:

a) Permanencia domiciliaria supervisada: Cumplimiento del remanente de la condena en el entorno familiar o con referentes afectivos, bajo control de monitoreo electrónico o supervisión técnica;

b) Libertad asistida y pautas de conducta: Egreso al medio libre sujeto a las reglas de orientación, seguimiento y acompañamiento socioeducativo que el Juez determine.

Si durante cualquiera de los estadios de flexibilización o sustitución el adolescente incurriera en un incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las pautas impuestas, el Ministerio Público Fiscal o el Supervisor Especializado podrán solicitar la celebración de la audiencia oral prevista en el Artículo 19 de este Código. Sustanciada la audiencia, el Juez podrá resolver, mediante auto fundado:

a) La readecuación o intensificación de las pautas de conducta en el mismo estadio;

b) La regresión parcial o total al régimen o estadio de ejecución inmediato anterior que resulte idóneo para adecuar el abordaje socioeducativo.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

7
Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Libro V: Impugnaciones

Capítulo I: Régimen Recursivo

Artículo 88º-Régimen de Impugnaciones.

Las resoluciones judiciales dictadas en el marco del proceso penal juvenil serán recurribles por los medios, formas y plazos establecidos en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal en tanto resulten compatibles con lo previsto en este Código, además en los casos de sentencias condenatorias el adolescente podrá acceder a un recurso de revisión amplia ante un Tribunal Superior.

El adolescente ejercerá sus derechos procesales por sí o asistido por su defensa técnica especializada. Podrán interponer recursos en su nombre y defensa también sus representantes legales conforme a lo previsto en del Código Procesal Penal de Mendoza.

Artículo 89º-Resoluciones Recurribles por Recurso de revisión amplia.

El recurso Revisión Amplia Juvenil procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias. Su interposición corresponde únicamente al adolescente o a su defensa técnica, garantizando una revisión amplia e integral de la decisión por un tribunal superior.

Artículo 90º-Motivos del Recurso de Revisión Amplio.

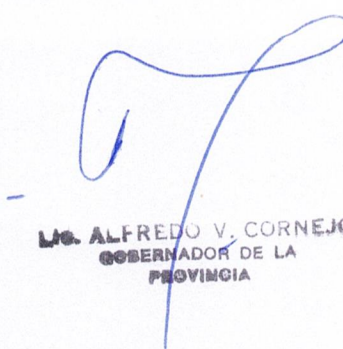
El recurso se interpondrá por escrito, con indicación específica de los motivos de agravio, fundamentados en:

a) Errónea aplicación de la ley sustantiva procesal: Inobservancia o aplicación errónea de la ley penal, de las normas específicas de responsabilidad penal juvenil o de los tratados internacionales de derechos humanos.

b) Vicios de procedimiento: Inobservancia de las formas previstas bajo pena de nulidad o indefensión.

c) Revisión Integral de Hechos y Pruebas: Apartamiento de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba testimonial, pericial o de los informes interdisciplinarios. El tribunal de revisión ejercerá la máxima capacidad de revisión sobre la materialidad del hecho, la autoría y la calificación legal, mediante el examen del registro audiovisual del juicio.

d) Arbitrariedad y Tutela Judicial Efectiva: Manifiesta violación a la igualdad de armas, defecto en la motivación o fundamentación aparente de la condena de la que hubiera quedado constancia registrada en soporte audiovisual.


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Artículo 91º-Interposición y Plazo.

El recurso de Recurso de revisión amplia deberá interponerse y fundarse por escrito ante el órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada.

Admitido formalmente el recurso por el tribunal de origen remitirá de inmediato las actuaciones y el registro audiovisual al órgano de revisión competente.

Artículo 92º-Trámite y Oralidad.

Los recursos de Recurso de revisión amplia se tramitarán y resolverán por escrito. El tribunal de revisión convocará a una audiencia oral de informe únicamente cuando:

- a) La defensa técnica o la parte recurrente lo soliciten de manera expresa en su escrito de interposición;
- b) El adolescente manifieste su voluntad de ser oído personalmente ante el tribunal de alzada; o
- c) El órgano de revisión lo estime necesario por la complejidad de los hechos o de la prueba audiovisual a examinar.

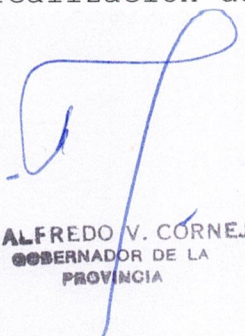
Solicitada o dispuesta la audiencia, se fijará dentro de los diez (10) días siguientes para escuchar la fundamentación oral y al adolescente. Finalizados los informes orales o vencidos el plazo para resolver por escrito, el tribunal dictará resolución fundada dentro de los cinco (5) días posteriores.

Artículo 93º-Resolución del recurso.

El órgano de revisión examinará integralmente los agravios planteados y podrá confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En ejercicio de sus facultades revisoras podrá:

- a) Absolver al adolescente.
- b) Modificar la calificación legal del hecho.
- c) Modificar, reducir o dejar sin efecto la sanción impuesta.
- d) Dictar una nueva sentencia sobre la base de los hechos fijados y la prueba registrada en el debate.
- e) Anular total o parcialmente la sentencia o el juicio cuando se verifiquen vicios sustanciales del procedimiento, afectaciones al derecho de defensa, defectos de fundamentación o irregularidades que impidan resolver el caso sin la realización de un nuevo debate.


Lto. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

La nulidad y el reenvío para la realización de un nuevo juicio constituirán una medida de carácter excepcional y sólo procederán cuando no sea posible subsanar el defecto o dictar una nueva resolución sobre la base de las actuaciones existentes.

Cuando se disponga la realización de un nuevo juicio, éste deberá celebrarse ante un juez o tribunal distinto del que intervino originalmente y dará comienzo dentro del plazo de sesenta (60) días corridos desde la notificación de la resolución.

Libro VI: Procedimiento para Niños y Adolescentes No Punibles

Capítulo I: Principios y Procedimiento

Artículo 94º-Exclusión de persecución penal y principios.

Los niños, niñas y adolescentes que no hubieren alcanzado la edad legal de punibilidad no serán sometidos a proceso penal ni se les aplicarán sanciones, penas o medidas de seguridad de carácter punitivo.

Toda intervención estatal respecto de personas no punibles tendrá carácter excepcional, no penal, administrativo-proteccional y limitado, regida estrictamente por los principios de mínima intervención, no criminalización, autonomía progresiva y protección integral de derechos.

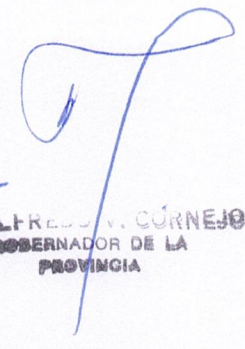
Artículo 95º-Comprobación Limitada, Asistencia Técnica e Intervención Proteccional.

Cuando un niño, niña o adolescente no punible sea señalado como presunto autor o partícipe de un hecho tipificado como delito, el Ministerio Público Fiscal desarrollará una actividad de comprobación limitada, circunscripta exclusivamente a verificar la existencia del hecho, la edad de la persona y las circunstancias de la intervención, sin que ello pueda importar imputación, atribución de responsabilidad penal ni juicio de culpabilidad.

Desde el primer acto de la comprobación limitada, el Fiscal deberá:

Dar intervención inmediata al organismo administrativo de protección de derechos (ETI o el que en el futuro lo reemplace) para la eventual adopción de medidas de protección integral de derechos;

Garantizar la intervención de la Defensa Técnica Especializada a fin de tutelar sus derechos procesales y garantías constitucionales.


ALFREDO V. CórNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



GOBIERNO DE MENDOZA

Artículo 96º-Derecho de información y ser oído.

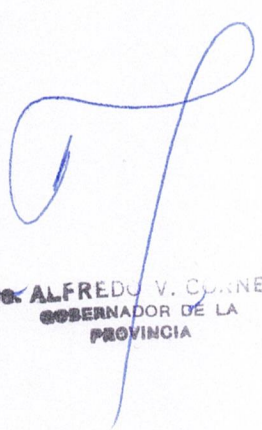
El Fiscal deberá comunicar formalmente la existencia de la investigación a fin de garantizar el derecho de defensa. Dicha comunicación se realizará al niño, niña o adolescente siempre que cuente con la edad y madurez suficiente conforme al Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de que no posea dicha capacidad, la notificación y los detalles de la eventual participación del menor serán informados fehacientemente a sus responsables parentales, tutores o guardadores.

Determinada que sea la participación activa del menor no punible el Fiscal dispondrá de forma inmediata el cese de la intervención penal Juvenil para su archivo.

En el mismo acto de disponer el archivo, el Ministerio Público Fiscal deberá extraer compulsas a la Justicia de Paz y Contravencional a fin de que se determine la eventual responsabilidad parental por el incumplimiento de los deberes de cuidado y supervisión, conforme a lo dispuesto en el Código Contravencional de la Provincia y el Artículo 6 de este Código.

Artículo 97º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA



LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA